

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)</b>

### Auto Interlocutorio No. 391

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CAMILO RAMIREZ SAAVEDRA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00103-00</b>

#### I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por los señores **Camilo Ramírez Saavedra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.872, **Luis Felipe Hernández Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.318.445, **Antonio Jaramillo García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.247.504, **Claudia Lorena Mejía Saavedra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.678.995, **Gloria Pérez de Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.143.824, **Rubiela Bedoya Cifuentes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.163.222, **Martha Cecilia Quinceno González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.560 y, **Sandra Patricia Ramírez Cuy**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.760.253, en contra del **Municipio de Palmira – Valle**.

#### II.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación del reajuste pensional aportada en la demanda<sup>1</sup>.

#### III.- CONSIDERACIONES:

Del libelo introductorio se logra extraer que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad por las sumas de dinero y conceptos, debidamente indexados, que resulten de la condena impuesta por este Estrado Judicial, mediante sentencia No. 218, proferida en audiencia inicial celebrada el día 30 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicio a favor de los docentes ejecutantes,

<sup>1</sup> Folios 5 a 10 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00103-00

así como también, pretende el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

A partir de lo anterior, presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia No. 218<sup>2</sup>, proferida por este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el día 30 de octubre de 2015, con su debida constancia de notificación y ejecutoria.

- Copia auténtica del Acta No. 37 de audiencia de conciliación celebrada el día 23 de febrero de 2016, en donde se declaró fallida la respectiva diligencia<sup>3</sup>.

- Copia auténtica del auto interlocutorio No. 281 del 17 de marzo de 2016, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial del Municipio de Palmira – Valle y, se corrigió el numeral 2º de la sentencia No. 218 del 30 de octubre de 2015<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, es menester indicar que con el fin de sustentar lo solicitado, la apoderado judicial de la parte ejecutante allegó copia del derecho de petición presentado el día 13 de marzo de 2017, ante la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira Valle, por medio del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia No. 218 del 30 de octubre de 2015, proferida por este Estrado Judicial<sup>5</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber:

- Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.
- Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.
- Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

---

<sup>2</sup> Folios 56 a 60 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 61 a 62 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 63 a 64 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 66 a 67 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00103-00

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>6</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>7</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>8</sup>.

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título complejo, el cual está integrado por la sentencia No. 218, proferida en audiencia inicial celebrada el día 30 de octubre de 2015 y por el auto interlocutorio No. 281 del 17 de marzo de 2016, por medio del cual se corrigió el numeral 2º de la sentencia No. 218 del 30 de octubre de 2015.

Así las cosas, es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 30 de marzo de 2016<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

<sup>9</sup> **"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."*

<sup>10</sup> Folio 129 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00103-00

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 30 de octubre de 2015, este Despacho Judicial, ordenó al **Municipio de Palmira – valle**, expedir un nuevo acto administrativo disponiendo sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de los docentes **Camilo Ramírez Saavedra, Luis Felipe Hernández Rojas, Antonio Jaramillo García, Claudia Lorena Mejía Saavedra, Rubiela Bedoya Cifuentes, Martha Cecilia Quinceno González y Sandra Patricia Ramírez Cuy**, que se haya causado desde el 09 de noviembre de 2012 hasta el día 31 de diciembre de 2013, por prescripción trienal.

Así mismo, en el numeral 3º de dicha providencia judicial, se ordenó disponer sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la señora **Gloria Pérez de Jaramillo**, desde el día 09 de noviembre de 2012 hasta el día de su desvinculación, esto es el día 1º de marzo de 2013, por prescripción trienal.

Aquí, es importante destacar que mediante auto interlocutorio No. 281 del 17 de marzo de 2016, se ordenó corregir el numeral 2º de la sentencia No. 218 del 30 de octubre de 2015, en el sentido de ordenar el reconocimiento desde el 09 de noviembre de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2013, por prescripción trienal, dejando de tal forma, incólume la decisión adoptada respecto de la señora **Gloria Pérez de Jaramillo**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la suma de dinero resultante del pago de la prima de servicio a favor de los docentes ejecutantes, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **Municipio de Palmira – Valle**.

En este orden de ideas, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor que resulte de la condena impuesta en la sentencia fechada el 30 de octubre de 2015 y en el auto interlocutorio No. 281 del 17 de marzo de 2016, ambos proferidos por este Estrado Judicial, relacionadas con el reconocimiento y pago de la prima de servicio a favor de los docentes ejecutantes.

Finalmente, se procederá a librar mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 13 de marzo de 2017 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo, toda vez que la parte ejecutante no presentó la petición de cumplimiento dentro del término previsto en el inciso 5º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE**, y a favor de los señores **CAMILO RAMÍREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.570.872, **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.318.445, **ANTONIO JARAMILLO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.247.504,

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00103-00

**CLAUDIA LORENA MEJIA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.678.995, **GLORIA PÉREZ DE JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.143.824, **RUBIELA BEDOYA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.163.222, **MARTHA CECILIA QUINCENO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.560 y, **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CUY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.760.253, por:

a) El valor que resulte de las órdenes impartidas en la sentencia No. 218, proferida en audiencia inicial celebrada el día 30 de octubre de 2015 y por el auto interlocutorio No. 281 del 17 de marzo de 2016, por medio del cual se corrigió el numeral 2º de la sentencia No. 218 del 30 de octubre de 2015.

b) Los intereses moratorios conforme lo previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 13 de marzo de 2017 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00103-00

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.256.564 y T.P. No. 208.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 12 del expediente, en concordancia con los contratos de mandatos visibles de folios 13 a 47 del expediente.

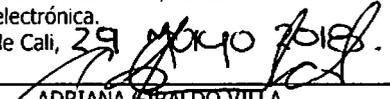
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 45. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 NOVIEMBRE 2018.

  
ADRIANA STRALDO VILLA  
Secretaria